

## **SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 84**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de mayo del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Banco Popular Dominicano.

**Abogados:** Licdos. Felipe Noboa, Cristian Zapata y Newton Objío.

**Interviniente:** Ana Josefa María Núñez.

**Abogados:** Lic. Clarisa Nolasco Germán y Dr. César A. Ricardo.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Noboa, por sí y en representación de los Licdos. Cristian Zapata y Newton Objío, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a la Lic. Clarisa Nolasco Germán y al Dr. César A. Ricardo en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo del 2003 a requerimiento del Lic. Felipe Noboa, por sí y por el Lic. Cristian Zapata Santana, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial y el escrito ampliatorio suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras y Newton Objío Báez, en representación del recurrente;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por la Licda. Clarisa Nolasco Germán y el Dr. César A. Ricardo;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 28 de diciembre del 2000 por Ana Josefa María Núñez en contra de su nieto Franklin Robert Porras García, por el hecho de haberle sustraído dos libretas de ahorro de su propiedad y retirar los valores consignados en la misma, que se encontraban depositados en el Banco Popular Dominicano; b) que instrumentada la sumaría correspondiente, la Quinta Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del conocimiento del proceso, ante la cual se constituyó en parte civil la querellante en contra del Banco Popular Dominicano, la cual dictó sentencia el 6 de mayo del 2002, siendo recurrida en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y la sentencia objeto del presente recurso fue pronunciada el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Clarisa Nolasco Germán en representación de la señora Ana Josefa María Núñez, parte civil constituida, en fecha siete (7) de mayo del 2002, en contra de la sentencia No. 258-02 de fecha seis (6) de mayo del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Varía la calificación dada al expediente por la providencia calificativa No. 183-01, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del 2001, por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de posible violación de los artículos 59, 60, 147, 265 266 y 408 del Código Penal Dominicano, por el artículo 147 del mismo código; **Segundo:** Declara al nombrado Franklin Robert Porrás García, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Guacanagarix, No. 22, ensanche Quisqueña, Distrito Nacional, culpable de violación del artículo 147 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Josefa María Núñez y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a Franklin Robert Porrás García, al pago de las costas penales del procedimiento causados; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Ana Josefa María Núñez, a través de sus abogados Claritza Nolasco Germán (Sic) y Santo David Agüero, en contra del procesado Franklin Robert Porrás García y la razón social Banco Popular Dominicano, S. A., por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Franklin Robert Porrás García, a pagarle a Ana Josefa María Núñez, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con su hecho personal; **Sexto:** En cuanto al Banco Popular Dominicano, S. A. se rechaza por no habersele retenido falta, toda vez que del debate oral público y contradictorio no ha surgido evidencia que comprometen su responsabilidad civil; **Séptimo:** Condena a Franklin Robert Porrás García, al pago de las costas civiles del procedimiento causados, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Claritza Nolasco Germán y Santo David Agüero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Condena a Ana Josefa María Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento causados ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del Banco Popular Dominicano, en cuanto a la inadmisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al Banco Popular Dominicano al pago de los siguientes valores: a) La restitución de Trescientos Noventa y Nueve Mil Pesos (RD\$399,000.00) confiados a esta institución por la Dra. Ana Josefa María Núñez mediante depósitos realizado en sus cuentas de ahorros números 115-01560-8 y 206-52994-3; y b) al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Josefa María Núñez como justa reparación por los daños sufridos; **CUARTO:** Condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Dres. César Ricardo y Clarisa Nolasco, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en los dos medios invocados por el recurrente en el memorial, los cuales se analizan conjuntamente dada su estrecha vinculación, éste alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en esta violación cuando omite exponer en su sentencia los hechos que ellos consideraron le ocasionaron daños y perjuicios a la señora Ana Josefa María Núñez y que sirvieron de base para fijar la indemnización, pues no se pudo comprobar complicidad o negligencia alguna en la comisión de los hechos por parte del Banco Popular Dominicano, ya que éste actuó de conformidad con el Reglamento de Ahorros, al cumplir con la entrega de las sumas retiradas en presencia de retiros de ahorros firmados por la propietaria de la cuenta; que la Corte a-qua no justifica porqué se rechaza la inadmisibilidad que solicitó el Banco, por violación del artículo 1146 del Código Civil, pues no hubo evidencias de que se haya puesto en mora al Banco Popular Dominicano para que devolviera las sumas defraudadas por el nieto de la señora Ana Josefa María Núñez, lo que hace la demanda inadmisibile, puesto que a pesar de que las reclamaciones de daños se hicieron mediante lo que es la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual, la relación del Banco con sus clientes es contractual, por lo que se impone el mencionado artículo”;

Considerando, que en el escrito ampliatorio el recurrente invoca, además, lo siguiente: “que el banco entregó los fondos a la persona autorizada por la dueña de la cuenta y ésta nunca denunció la supuesta pérdida de su libreta de banco; que la persona dueña de la libreta es la responsable de la seguridad de la misma por lo cual los hechos que imputa la misma al Banco ocurrieron por la negligencia e imprudencia, quien por tratarse de una persona de muy avanzada edad, tenía que encomendar el retiro y depósito a alguien como el caso de su nieto, quien siempre acompañaba a su abuela a las diligencias bancarias, lo cual escapa de la seguridad del Banco”;

Considerando, que el Banco Popular Dominicano fue condenado a la restitución de la suma de RD\$399,000.00 a favor de Ana Josefa María Núñez, que era el monto que se encontraba depositado en las cuentas de ahorro de su propiedad y que fue retirada por su nieto, Franklin Robert Porras, y al pago de una indemnización de RD\$1,000.000.00 por los daños sufridos, al establecer la Corte a-qua lo siguiente: “a) que conforme se establece en la querrela interpuesta por la Dra. Ana Josefa María Núñez el señor Franklin Robert Porras, quien es su nieto y vivía con ella, sustrajo la cédula de identidad y electoral y dos libretas de ahorros de su propiedad, marcadas con los números 115-01860-8 y 206-52994-3, emitidas por el Banco Popular Dominicano, las cuales tenían un balance en común de RD\$390,000.00, suma que fue retirada por Franklin Robert Porras y compartes; b) que al recibir los fondos propiedad de la señora Ana Josefa María Núñez el Banco Popular Dominicano asumió la obligación de garantizar que en el momento en que la misma los requiera, los entregaría; c) que al entregar los fondos contenidos en la libretas de ahorro propiedad de Ana Josefa María Núñez, sin constatar el consentimiento otorgado por ésta para la realización de tales transacciones, verificar la firma de la misma ni requerir una autorización por escrito, a las personas que se presentaron ante los cajeros de dicha institución, el Banco Popular Dominicano incurrió en una falta y negligencia que compromete ampliamente su responsabilidad civil; d) que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1382 del Código Civil cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo, siendo esta disposición legal en la cual se fundamenta la responsabilidad civil, la cual requiere para tipificarse, una falta, un perjuicio y la relación causa efecto entre la falta y el perjuicio, elementos que concurren en el presente proceso”, pero;

Considerando, que de los motivos expresados por la Corte a-qua en el fallo impugnado, así como de los documentos que constan en el expediente ha quedado establecido que el Banco Popular Dominicano fue puesto en causa en el proceso penal iniciado por la querellante Ana Josefa María Núñez en contra de su nieto Franklin Robert Porras García, por violación a los artículos 59, 60, 147, 265, 266 y 408 del Código Penal, por el hecho de éste haberle sustraído dos libretas de ahorro de su propiedad, conjuntamente con la cédula de identidad y electoral, y luego proceder a falsificar la firma de la querellante en los volantes de retiro de dinero, documentos con los cuales se presentó a las ventanillas de diferentes cajeros del indicado banco, y procedió a realizar el retiro de las sumas de dinero consignadas en las cuentas de ahorro señaladas, hechos que Franklin Robert Porras García admitió haber cometido desde el inicio del proceso y por los que fue condenado en primer grado a tres (3) años de reclusión mayor y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) de indemnización a favor de la querellante, aspecto que quedó definitivamente juzgado al no haber recurrido en apelación dicha sentencia; que también quedó establecido en la Corte a-qua, y así lo reconoce el fallo impugnado, que en la comisión de estos hechos no hubo complicidad delictiva del Banco Popular Dominicano ni de sus empleados;

Considerando, que de lo anteriormente expresado se evidencia que entre la querellante y el Banco Popular Dominicano existía una relación contractual producto del contrato de cuentas de ahorros suscrito entre ellos, el cual genera compromisos y obligaciones a las partes, por lo que la responsabilidad civil que nace de un eventual incumplimiento de estas obligaciones contractuales, está dentro del ámbito puramente civil;

Considerando, que el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil”; para lo cual es preciso que la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el prevenido y/o contra la persona civilmente responsable;

Considerando, que en la especie la acción civil intentada por Ana Josefa María Núñez en contra del Banco Popular Dominicano nace de sus relaciones contractuales, al haber sido establecido en el proceso que dicha institución bancaria no cometió falta penal alguna, lo cual es competencia de la jurisdicción civil, y no procede ser llevado por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y que tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual no ocurre cuando se trata de incumplimiento de una obligación contractual; en consecuencia, el ejercicio de una acción ante un eventual incumplimiento de dichos contratos de ahorro sólo puede ser perseguible de manera principal por la vía civil, y jamás de manera accesoria, bajo los términos del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede la anulación del fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Josefa María Núñez en el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, al no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José

Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)